

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ANTE LA VIOLENCIA Y LOS DESASTRES SOBRE LOS LUGARES DE CULTO

Alejandro González-Varas Ibáñez
Universidad de Zaragoza (España)

Recibido em: 15.11. 2019
Aceito em: 31.12.2019

En ocasiones las interpretaciones integristas o alejadas del verdadero credo de una religión han dado lugar a actos violentos. En los últimos años ha sido particularmente conocido el terrorismo producido por posiciones fundamentalistas del Islam. Además de desembocar en atentados contra la vida humana, ha dado lugar también a la destrucción de los lugares de culto de otras religiones o incluso de imágenes religiosas. En este sentido, han sido famosos los derribos de estatuas de Buda por los talibanes afganos¹, o la destrucción en Irak y Siria de sitios arqueológicos que incluían templos antiguos, construcciones cristianas, monumentos funerarios de profetas del Antiguo Testamento o incluso mezquitas a manos de los miembros del denominado Estado islámico².

En otros casos ha sucedido el caso inverso. Es decir, la religión ha sido objeto de comportamientos violentos. Esto ha supuesto que se ha llegado a perseguir, o incitar al odio o agredir a personas como consecuencia de su filiación religiosa. También, como consecuencia, se han destruido o deteriorado sus lugares de cultos –en los casos más extremos- o –en casos menos violentos- se han puesto trabas de diferente tipo a la construcción de los mismos. En otros casos, más simplemente, se han desencadenado protestas de ciudadanos ante la construcción de un nuevo lugar de culto de una determinada religión. No debemos olvidar que estas edificaciones no solo son lugares de reunión y de práctica religiosa, sino que tienen un valor simbólico apreciable, pues su presencia supone un cierto dominio de esa confesión sobre el territorio, o la vocación de permanencia en ese lugar de quienes profesan la correspondiente religión. De un modo

¹ THE NEW YORK TIMES, <https://www.nytimes.com/2019/06/18/world/asia/afghanistan-bamiyan-buddhas.html>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

² CNN, <https://edition.cnn.com/2015/03/09/world/iraq-isis-heritage/index.html>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

u otro, tanto los ordenamientos jurídicos internos como los textos emanados desde diferentes organizaciones internacionales han recordado que los desastres sufridos por los lugares de culto son un signo de estigmatización e incluso persecución de la religión a la que pertenecen. Suponen un atentado contra el derecho fundamental de libertad religiosa que no debería producirse.

La gravedad y frecuencia de estos actos, con la correspondiente amplitud del número de normas que han aprobado estas organizaciones, han impulsado la realización de este estudio. Se comienza constatando la alerta de las organizaciones internacionales ante la proliferación en diferentes partes del mundo de la violencia que tiene su origen en interpretaciones integristas de la religión, así como de la perpetrada como consecuencia de las creencias que profesan otras personas (apartado 2). A partir de aquí, se puede constatar que esta violencia se suele focalizar de un modo particular sobre los lugares de culto. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el establecimiento de estos espacios es una manifestación directa del derecho fundamental de libertad religiosa (apartado 3.1), por lo que su destrucción, deterioro, así como los obstáculos para su construcción o libre acceso y desarrollo de los actos de culto o reunión en su interior, suponen indefectiblemente una lesión contra el mencionado derecho fundamental (apartado 3.2). El miedo a lo desconocido, y la hostilidad hacia la religión pueden desembocar asimismo en que se identifique el lugar de culto –sobre todo de las religiones con menos presencia en un territorio- con un lugar de adoctrinamiento o de entrenamiento para el integrista o el terrorismo. Es evidente que en algunos casos podrá ser así, pero en otros no. En caso de que se aduzca que en esos lugares se desarrollan prácticas ilícitas, deberá probarse (apartado 3.3).

La metodología seguida ha consistido fundamentalmente en la recopilación e interpretación de los textos emanados desde las Naciones Unidas, y otras organizaciones internacionales de ámbito principalmente europeo como son el Consejo de Europa, la Unión Europea, y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (en adelante, OSCE). Se ha tratado de fuentes de diversa índole, como son los tratados internacionales, declaraciones, comentarios generales, observaciones, y otras más. Se incluyen también sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y tribunales españoles. El ámbito universal que representan las Naciones Unidas y los organismos que las componen ha parecido propicio tenerlo en cuenta dado que sirven de referencia para el lector de cualquier país del mundo. La atención prestada a las instituciones europeas se ha debido al origen del autor, y también a que, como consecuencia de ello,

se podía facilitar una aproximación de Derecho comparado para autores de otros continentes.

2 LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ANTE LA VIOLENCIA POR MOTIVOS RELIGIOSOS Y ANTE LOS ATAQUES A LA RELIGIÓN

No es difícil constatar que en los últimos años se han producido numerosos atentados terroristas y actos violentos de diferente índole que han pretendido responder a motivaciones de carácter religioso. Tal como describe el Relator especial de las Naciones Unidas para la libertad religiosa o de creencias³, estas conductas pueden concretarse en ataques selectivos contra personas o comunidades, actos de violencia intercomunitaria, ataques suicidas, atentados terroristas, represión estatal, políticas o leyes discriminatorias y otros tipos de conductas violentas. También puede estar arraigada y perpetuarse en el *statu quo* a través de diversas formas de violencia estructural justificada en nombre de la religión. Los autores pueden ser distintos tipos de agentes no estatales, pero también organismos estatales o, como ocurre con bastante frecuencia, una combinación de ambos.

Por lo general las principales víctimas de estos actos violentos o del terrorismo por motivos religiosos suelen ser personas que profesan otras religiones, particularmente los disidentes, miembros de minorías, y los conversos. Pero esto no excluye que en ocasiones se dirijan contra quienes profesan sus propias creencias. Las voces moderadas o críticas que se oponen activamente al uso indebido de su religión para justificar la violencia corren un mayor riesgo de que se les acuse de traición o blasfemia y se les impongan sanciones de represalia⁴.

Por otra parte, no es difícil constatar que la herida de la cristianofobia, la islamofobia o el antisemitismo, lejos de verse cauterizada, encuentra en algunas partes del planeta ecos preocupantes. En este sentido, las Naciones Unidas han alertado en repetidas ocasiones de la preocupación que les producen los actos que, difundidos en diferentes partes del mundo, suponen una apología del odio religioso y que constituyen una incitación a la hostilidad o a la violencia, especialmente a través de la cristianofobia, islamofobia y antisemitismo. También muestra su preocupación por la

³ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Informe*, A/HCR/28/66, de 29 de diciembre de 2014, § 4.

⁴ *Ibid.*, §§ 5-7.

aplicación deliberada de estereotipos despectivos, perfiles negativos y estigmatización de personas en razón de su religión o creencias⁵. Por eso indica que la comunidad internacional debe adoptar las medidas necesarias para intensificar su cooperación a fin de prevenir y combatir el extremismo violento⁶ (PALOMINO, 2009. COMBALÍA, 2015).

El Consejo de la Unión Europea también ha alzado la voz de alarma ante los crecientes actos de extrema violencia perpetrados contra personas que forman parte de grupos religiosos minoritarios, y expresa su inquietud por su vulnerable situación en diferentes partes del mundo⁷. Del mismo modo, muestra su preocupación por la amplitud que está alcanzando la difamación de las religiones en diferentes lugares⁸.

Dentro del conjunto de las religiones, la que se encuentra en estos momentos más perseguida a nivel mundial es el cristianismo, tal como indican la Unión Europea y el Consejo de Europa⁹. No puede desconocerse que cada año son asesinados más de ciento cincuenta mil cristianos en todo el mundo, y que no cesan de incrementarse los ataques a las iglesias.

Junto a ello, han crecido también los brotes de conductas antiislámicas como reacción a los atentados del 11 de septiembre en Nueva York y otros tantos que han

⁵ Entre la multitud de textos, sin ser exhaustivos, Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la *lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y violencia contra las personas basada en la religión o creencias*, A/RES/68/169, de 18 de diciembre de 2013, particularmente §§ 2-6. Lo reitera en la resolución titulada del mismo modo que la precedente, de 18 de diciembre de 2014, A/RES/69/174, §§ 1-4, y 7.f) y g). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución sobre la *eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*, 2005/40, de 19 de abril de 2005, § 6. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución sobre la *lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas por motivos de religión o de creencias*, 28/29, de 27 de marzo de 2015. IDEM, *Libertad de religión o creencias*, A/HRC/28/L.12, de 20 de marzo de 2015, § 3. IDEM, Resolución sobre *libertad de religión o creencias*, A/HRC/RES/25/12, de 27 de marzo de 2014, § 3.a), b) y c). IDEM, Resolución sobre la *Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias*, 6/37, de 14 de diciembre de 2007, §§ 2, 6, y 9.l). RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Elimination of all forms of religious intolerance. Interim report*, A/65/207, de 29 de julio de 2010, §§ 41-44. IDEM, *Report*, A/HRC/31/18, de 23 de diciembre de 2015, § 33.

⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación general n. 11 al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Doc.HRI/GEN/1/Rev.7/AT151, de 1983.

⁷ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Council conclusions on freedom of religion or belief*, de 16 de noviembre de 2009. IDEM: *Council conclusions on Human Rights and Democratisation in third countries*, de 8 de diciembre de 2009, § 6.

⁸ *Ibid.*

⁹ PARLAMENTO EUROPEO, Propuesta de resolución sobre *Persecution of the Christians around the world, in relation to the killing of students in Kenya by terror group Al-Shabaab*, edición provisional de 30 de abril de 2015, §§ C y 6. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA 2016 (2014), *Threats against humanity posed by the terrorist group known as "IS": violence against Christians and other religious or ethnic communities*, de 2 de octubre de 2014.

cometido diferentes grupos yihadistas islámicos. En efecto, en ocasiones, un concepto erróneo e integrista de la religión es la causa de los ataques contra otras religiones, o contra miembros de la propia confesión que –desde ese punto de vista- se estima que no la profesan de un modo adecuado. Debe tenerse en cuenta que, aunque los motivos que inspiran estas acciones parezcan que son solo de tipo religioso, por lo general suele tratarse de fenómenos complejos que obedecen en realidad a una conjunción de causas, especialmente las de carácter político, o los legados históricos nacionales prolijos, la pobreza extrema, la falta de oportunidades, la fragmentación étnica, la ausencia de comunicación entre grupos, la corrupción endémica, entre otros¹⁰. “Ante cualquier incidente específico de violencia infligida en nombre de la religión es necesario llevar a cabo un análisis riguroso y contextualizado de todos los factores pertinentes, incluido el entorno político más amplio, que pondrá de manifiesto que la religión casi nunca es una causa profunda aislada de los conflictos o ataques violentos”¹¹.

En el concreto caso de Europa, la situación de terrorismo islámico se torna particularmente preocupante si tenemos en cuenta que en torno a tres mil jóvenes europeos están luchando para el Estado Islámico en Irak y Siria, más los que podría sumarse en otros lugares. Ante ello, el Consejo de Europa¹² apremia a los Estados parte a identificar a esas personas y a desmantelar los canales de reclutamiento, y neutralizar las fuentes de financiación del Estado Islámico. También el Comité de las Regiones ha mostrado su preocupación por que ha habido actos de terrorismo cometidos por personas nacidas y criadas en el país mismo en el que se cometió la acción o en algún otro lugar de la Unión¹³.

De un modo u otro, y como resultado de lo expuesto, las Naciones Unidas han mostrado su preocupación por la campaña de difamación y caracterización negativa de que ha sido objeto el Islam desde entonces y que, en consecuencia, se le asocie

¹⁰ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Informe*, A/HCR/28/66, de 29 de diciembre de 2014, §§ 12-15.

¹¹ *Ibid.*, § 13.

¹² ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Resolución 2016 (2014), *Threats against humanity posed by the terrorist group known as “IS”: violence against Christians and other religious or ethnic communities*, de 2 de octubre de 2014, § 8. IDEM, Resolución 2047 (2015), *Humanitarian consequences of the actions of the terrorist group known as “Islamic State”*, de 21 de abril de 2015, principalmente § 15.

¹³ COMITÉ DE LAS REGIONES, *Dictamen sobre el tema “intensificación de la lucha contra el terrorismo: la participación de los entes locales y regionales”*, de 8 de octubre de 2008, en *Diario Oficial de la Unión Europea* C325, de 19 de diciembre de 2008, § 2.

directamente con las violaciones de derechos humanos y con el terrorismo¹⁴. Han afirmado que el terrorismo no debe vincularse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico¹⁵. En el caso de que se hiciera así, podría tener consecuencias negativas para el goce del derecho a la libertad de religión o de creencias de todos los miembros de la comunidad religiosa en cuestión¹⁶. En este sentido, ha habido organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo en las Naciones Unidas¹⁷ que han lamentado que el extremismo de algunos grupos concretos haya dado lugar a la difusión de un concepto negativo u hostilidad hacia esta religión. Sin embargo, tales posturas suponen una visión distorsionada del verdadero Islam. Interpretan el Corán de una manera selectiva con el único fin de justificar sus actos inhumanos y violentos. Debe tenerse presente, además, que los grupos terroristas no actúan en nombre del Islam ni representan a la mayoría de los musulmanes¹⁸.

La alarma por el extremismo islámico y, por otra parte, la reacción contra los musulmanes, está viva en otros contextos internacionales, como sucede en el Consejo de Europa¹⁹. Por su parte, el Parlamento Europeo también ha mostrado su inquietud por el aumento de las manifestaciones de odio y las discriminaciones de carácter antiislámico y antisemita a raíz de los atentados terroristas perpetrados en nombre del Islam²⁰. De hecho, algunos países europeos han endurecido sus políticas frente a la presencia de comunidades islámicas en su territorio (BARTOSZEWICZ, 2019).

¹⁴ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre *la lucha contra la difamación de las religiones*, A/RES/61/164, de 19 de diciembre de 2006, §§ 1 y 4.

¹⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General sobre *la lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y violencia contra las personas basada en la religión o creencias*, A/RES/68/169, de 18 de diciembre de 2013, y resolución con igual título de 18 de diciembre de 2014, A/RES/69/174, § preámbulo de cada una de ellas. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre *libertad de religión o creencias*, de 18 de diciembre de 2014, A/RES/69/175, § 5. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución sobre *la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*, 2005/40, de 19 de abril de 2005, § 11. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución sobre *libertad de religión o creencias*, A/HRC/RES/25/12, de 27 de marzo de 2014, § 6. IDEM, Resolución sobre *la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias*, 6/37, de 14 de diciembre de 2007, § 13.

¹⁶ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Libertad de religión o creencias*, A/HRC/25/L.19, de 21 de marzo de 2014, § 6.

¹⁷ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Written statements submitted by the Organization for Defending Victims of Violence, a non-governmental organization in special consultative status*, de 30 de agosto de 2015, A/HRC/30/NGO/59.

¹⁸ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Resolución 2016 (2014), *Threats against humanity posed by the terrorist group known as "IS": violence against Christians and other religious or ethnic communities*, de 2 de octubre de 2014, § 7.

¹⁹ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Resolución 1743 (2010), *Islam, Islamism and Islamophobia in Europe*, de 23 de junio de 2010, especialmente §§ 1, 2, y 9.

²⁰ PARLAMENTO EUROPEO, Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea [2002/2013(INI)], de 4 de septiembre de 2003, § 61, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, C76, de 25 de marzo de 2004.

CESARI, 2007, pp. 59-61. CHERRIBI, 2018, pp. 41-44. YAZBECK HADDAD – GOLSON, 2007, pp. 487 ss.). Así lo demuestra un reciente estudio del PEW RESEARCH CENTER (2018) que alerta sobre las restricciones a la libertad religiosa que han llevado a cabo los gobiernos de varios países europeos, especialmente cuando son las minorías religiosas las que reclaman el ejercicio de este derecho. En otros casos, algunos países han reforzado su invocación de los denominados “valores tradicionales” como lugares comunes de identidad y estabilidad (McCRUDDEN, 2018, pp. 34-37). Estas situaciones explican que el Consejo de Europa²¹ haya exhortado a que se destierre el discurso de odio, especialmente en el ámbito político y, más en concreto, por parte de determinadas formaciones políticas. Lo mismo ha solicitado en otros campos como el deportivo²² (VALENCIA, 2019).

Sería prolijo ofrecer en este momento un elenco de las soluciones que se han ofrecido para combatir el odio religioso y la difusión de estereotipos desde las organizaciones internacionales. Simplemente baste indicar la importancia que han conferido a atajar las causas de origen del radicalismo que se encuentran en la pobreza, la discriminación y la exclusión social. Antes bien, deberían facilitar su integración en la sociedad a través de medidas como evitar la discriminación en el acceso al empleo, a la educación, o los diferentes servicios públicos²³. Es también importante que las Administraciones públicas se preocupen por la formación de sus funcionarios²⁴. También han exhortado –entre otras medidas- al respeto a los lugares de culto y a las ceremonias y actividades que se desarrollen en su interior²⁵, como se examinará a continuación. Se ha subrayado asimismo la importancia de que se mantenga y se intensifique el diálogo entre y dentro de las religiones y las creencias, a todos los

²¹ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Resolución 2275 (2019), *The role and responsibilities of political leaders in combating hate speech and intolerance*, de 10 de abril de 2019.

²² ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, [Resolución 2276 \(2019\) Stop hate speech and acts of hatred in sport, de 10 de abril de 2019](#). IDEM, Resolución 2200 (2018) *Good football governance*, de 24 de enero de 2018.

²³ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Resolución 1605 (2008), *European Muslim communities confronted with extremism*, de 15 de abril de 2008, §§ 5, 6, y 9.7. EADEM, Resolución 1743 (2010), *Islam, Islamism and Islamophobia in Europe*, de 23 de junio de 2010, § 20. EADEM, Resolución 2031 (2015), de 28 de enero de 2015, *Terrorist attacks in Paris: together for a democratic response*, § 8.

²⁴ ALTO COMISIONADO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Promotion and Protection of all human rights, civil, political, economic, social, and cultural rights, including the right to development*, A/HCR/10/8, de 6 de enero de 2009, § 59.

²⁵ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, *Tackling intolerance and discrimination in Europe with a special focus on Christians*, de 29 de enero de 2015, § 6.2.2.

niveles y con un mayor nivel de participación, sin excluir a las mujeres, para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión mutua²⁶.

En cualquier caso, las vías para solucionar estos conflictos y asegurar una convivencia pacífica pasan por observar la convivencia entre las religiones desde una perspectiva de normalidad –en relación con el tema tratado en este estudio–, y permitir la visibilidad de cada una de ellas en un espacio público compartido. En cambio, impedir las expresiones exteriores o incluso su implantación en un espacio geográfico con la correspondiente influencia sobre el territorio, puede desembocar en un repliegue de la religión y sus manifestaciones que no se coherente con el libre ejercicio de este derecho fundamental. Puede llegarse a una reclusión forzada de la religión que puede llegar a desembocar en una radicalización de ésta, mientras que si se arbitra su convivencia en la sociedad y se inserta adecuadamente en el sistema, el riesgo se aminora. Impedir una vivencia plena de la religión en el espacio público puede desembocar en que la persona que la profesa se vea abocada a considerar que su vida personal y social han de estar necesariamente diferenciadas (COMBALÍA, 2016, pp. 34-35). En este caso, podrían verse impulsadas a optar entre su identidad cultural-religiosa, o su identidad ciudadana, lo que desde luego no favorece la integración. En cambio, permitir la visibilidad de la religión es un medio que favorece la integración.

3 LA FOCALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SOBRE LOS LUGARES DE CULTO

3.1. El derecho al establecimiento de lugares de culto como manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa

La apertura de lugares de culto es una de las varias manifestaciones que se derivan del derecho fundamental de libertad religiosa en su vertiente colectiva. Este derecho fundamental aparece garantizado en distintos ordenamientos jurídicos internos, como también textos internacionales. Dentro de este último ámbito encontramos que las Naciones Unidas han aprobado diferentes textos, como sucede con el artículo 18 de la

²⁶ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución sobre la *Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias*, 6/37, de 14 de diciembre de 2007, § 12. IDEM, *Libertad de religión o creencias*, A/HRC/25/L.19, de 21 de marzo de 2014, § 9. RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Elimination of all forms of religious intolerance. Interim report*, A/65/207, de 29 de julio de 2010, § 46.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. También lo han reconocido otras organizaciones de ámbito regional como son el Consejo de Europa (artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950) y la Unión Europea (artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000). En algunos de estos documentos – igualmente tanto en el contexto universal²⁷ como en el europeo arriba indicado- se indica expresamente que una de las manifestaciones de este derecho consiste en la práctica del culto y la celebración de reuniones en relación con la religión o convicciones y, además, en fundar y mantener lugares para esos fines. También se apela a la necesidad de acceder libremente a ellos. Este es el caso de la Unión Europea cuando advierte de que una de las principales restricciones al derecho fundamental de libertad religiosa en las que en ocasiones incurren los Estados consiste en dificultar el acceso a lugares de culto o de reunión por motivos religiosos, o a los cementerios²⁸.

Por su parte, las Naciones Unidas²⁹ han instado en diferentes ocasiones a los Estados a que adopten las medidas y políticas que sean necesarias para asegurar el respeto y protección de los lugares de culto y demás espacios de importancia desde el punto de vista religioso, como son también los cementerios, o los centros culturales y de reunión, u otras expresiones religiosas, y pongan todas las medidas para evitar que

²⁷ Artículo 6 a) de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 35/55, de 25 de noviembre de 1981. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Comentario General 22 (48), al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, de 27 de septiembre de 1993, § 4. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Resolución sobre la *Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias*, 6/37, de 14 de diciembre de 2007, § 9.g).

²⁸ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (FOREING AFFAIRS COUNCIL MEETING), *EU Guidelines on the promotion and protection of freedom of religion or belief*, de 24 de junio de 2013, § 41.

²⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la *lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y violencia contra las personas basada en la religión o creencias*, A/RES/68/169, de 18 de diciembre de 2013, § 9. Igualmente, Resolución titulada del mismo modo 18 de diciembre de 2014, A/RES/69/174, § 9. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución sobre la *eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*, 2005/40, de 19 de abril de 2005, § 4.b). CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución sobre la *lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas por motivos de religión o de creencias*, 28/29, de 27 de marzo de 2015, § 10. RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Elimination of all forms of religious intolerance. Interim report*, A/65/207, de 29 de julio de 2010, § 30. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Resolución sobre la *Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*, E/CN.4/RES/2004/36, de 19 de abril de 2004, § 4.e).

queden sometidos a profanación o destrucción. Se añade³⁰, asimismo, que las personas que se encuentran dentro de ellos se hallan en una situación de vulnerabilidad aún mayor debido a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo dentro de ellos. Además de su relación con el derecho fundamental a la libertad religiosa, la necesidad de su protección se encuentra reforzada en que suelen ser también patrimonio cultural - además de religioso- que en ocasiones alcanza incluso repercusión mundial³¹. Es significativo que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dictado una resolución expresamente destinada a la protección de los lugares religiosos³².

Finalmente, debe tenerse presente que las Naciones Unidas³³ han reclamado que se respete el destino propiamente religioso del espacio, de modo que los poderes públicos no se injieran en su modo de empleo u organización persiguiendo otros fines distintos. En concreto, debe evitarse que se haga una instrumentalización política de los mismos. Deberían quedar fuera de las tensiones y luchas partidarias, o de las contingencias políticas.

Además de estas cuestiones referidas al ejercicio de la libertad religiosa, aparecen otras de carácter social relacionadas con la sana convivencia y la integración de los diferentes grupos religiosos en un determinado lugar. En este sentido, el Comité de las Regiones de la Unión Europea³⁴ ha sostenido que es importante que las distintas partes de la ciudad reflejen la cultura de las comunidades que viven en ellas. Los edificios emblemáticos del lugar, como son los centros comunitarios, los lugares de culto religioso, los mercados locales o los comercios especializados, son importantes para consolidar las comunidades y que mantengan su identidad. En el concreto caso de las mezquitas, su valor simbólico es importante. De este modo, para las primeras generaciones de inmigrantes, significó una reubicación de un elemento de su cultura y

³⁰ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS), *Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias*, E/CN.4/2005/61, de 20 de diciembre de 2004, § 49. RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Elimination of all forms of religious intolerance. Interim report*, A/65/207, de 29 de julio de 2010, § 31.

³¹ ALTO COMISIONADO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Promotion and Protection of all human rights, civil, political, economic, social, and cultural rights, including the right to development*, A/HCR/10/8, de 6 de enero de 200, §§ 53 y 54.

³² Resolución A/RES/55/254, de 11 de junio de 2001, sobre *Protección de lugares religiosos*.

³³ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS), *Informe del Relator especial sobre la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, visita a la India, E/CN.4/1997/91/Add.1, de 30 de diciembre de 1996, § 93.

³⁴ COMITÉ DE LAS REGIONES, *Dictamen del Comité de las Regiones «Política de la vivienda y política regional»*, de 14 de febrero de 2007, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, C146, de 30 de junio de 2007, § 2.5.

país de origen que les permitía realizar parte de sus prácticas y actividades en un nuevo lugar. Para la segunda y tercera generación, se convierte en un espacio donde hablan su lengua de origen y evitan su olvido, y se encuentran con tradiciones de lo que sigue siendo su cultura. Para las generaciones siguientes, la mezquita pasa a ser el símbolo de un lugar, en realidad, idealizado, correspondiente a una identidad que ya no les resulta tan propia pero a la que quieren seguir vinculados (CHERRIBI, 2018, p. 51. GONZÁLEZ-VARAS, 2018, pp. 24-26. SCHREIBER, 2017, p. 220). Por cuanto se refiere a las sinagogas, el Consejo de Europa ha subrayado su importancia como patrimonio cultural y su significado como parte de la memoria colectiva europea, y la conveniencia de reforzar el sentido de pertenencia que sigue teniendo para la población judía³⁵. En cualquier caso, en el momento de planificar las edificaciones urbanas, es conveniente tener presente las necesidades de los distintos grupos religiosos³⁶.

En un sentido próximo, el Comité antes citado³⁷ ha recomendado a los Estados miembros y a las autoridades regionales que apoyen la construcción de edificios religiosos para detectar en ellos, si fuera el caso, actividades de radicalización violenta. En este sentido, la colaboración se muestra como un medio útil para evitar actividades indeseadas y prevenirlas adecuadamente.

3.2. La lesión de la libertad religiosa como consecuencia de los daños sobre los lugares de culto

Ha quedado demostrada en el epígrafe anterior la relación directa entre la apertura de los lugares de culto y el libre acceso y permanencia en los mismos con el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. A partir de aquí se entiende fácilmente que una de las consecuencias directas del discurso del odio y de los comportamientos violentos sobre las religiones es el ataque a uno de sus elementos más visibles en el espacio como son los lugares de culto y de reunión religiosa, además de

³⁵ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Resolución 2309 (2019), *Jewish cultural heritagepreservation*, de 4 de octubre de 2019.

³⁶ *Ibid.*, § 2.2.

³⁷ COMITÉ DE LAS REGIONES, *Dictamen sobre el tema “intensificación de la lucha contra el terrorismo: la participación de los entes locales y regionales”*, de 8 de octubre de 2008, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, C325, de 19 de diciembre de 2008, § 32.

los cementerios. Así lo ha advertido con claridad el Relator Especial de las Naciones Unidas³⁸ para la libertad religiosa y de creencias.

A conclusiones semejantes ha llegado la Unión Europea³⁹ y por eso mismo ha instado⁴⁰ a los Estados miembros a que aseguren la protección de los lugares de culto y del patrimonio cultural religioso, especialmente cuando haya personas que concurren a la celebración de actos religiosos. En los casos de destrucción o profanación de los espacios religiosos, tanto la Unión como los Estados miembros deberán visitar esos lugares y comprobar el grado de destrucción que han padecido.

Desde otras organizaciones internacionales también se ha constatado la profanación de cementerios judíos y se han roto lápidas y pintado en ellas cruces gamadas⁴¹. Por otro lado, en el caso concreto de las reacciones antiislámicas descritas en los apartados anteriores, uno de los objetivos concretos sobre los que se focaliza la aversión hacia esta religión ha sido la mezquita. Así se ha constatado, nuevamente, desde diferentes instancias internacionales. Encontramos un ejemplo de esta advertencia en la observación que ha realizado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, en el momento de advertir la preocupación que suscita que, en diferentes países, haya habido grupos de radicales que han incendiado viviendas de inmigrantes y extranjeros, cometiendo destrozos en escuelas y lugares de culto, o mediante agresiones físicas a imanes en las mezquitas⁴². A ello se unen otros casos acaecidos en diferentes partes del planeta como son, entre otros, las incursiones periódicas en lugares de culto de confesiones minoritarias que realizaron en 2018 las autoridades de Turkmenistán, confiscando bienes y reteniendo personas. Lo mismo ha sucedido en Uzbekistán en relación con lugares de culto de diferentes confesiones cristianas (USCIRF, 2019, pp. 119, y 128-129).

³⁸RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CREENCIAS, *Elimination of all forms of religious intolerance. Interim report*, de 17 de julio de 2009. A/64/150, § 11. IDEM, *Report. A/HRC/13/40*, de 21 de diciembre de 2009, § 35. IDEM, *Report. A/HRC/31/18*, de 23 de diciembre de 2015, § 33. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Libertad de religión o creencias*, A/HRC/28/L.12, de 20 de marzo de 2015, § 3.f). IDEM, *Libertad de religión o creencias*, A/HRC/25/L.19, de 21 de marzo de 2014, § 2.f).

³⁹CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (FOREIGN AFFAIRS COUNCIL MEETING), *EU Guidelines on the promotion and protection of freedom of religion or belief*, de 24 de junio de 2013, § 41.

⁴⁰*Ibid.*, 42.b).

⁴¹RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL, XENOFOBIA Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA, *Informe*, A/HRC/72/9747, de 13 de abril de 2015, §10.

⁴²*Ibid.*

Estas medidas de protección de los lugares de culto se extienden también a los tiempos de guerra. De este modo, el artículo 53 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, firmados el 8 de junio de 1977, indica que quedan prohibidas las siguientes acciones: a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar; c) hacer objeto de represalias a tales bienes. Por su parte, el artículo 16 del Protocolo adicional II, destinado a establecer normas humanitarias en casos de guerras civiles, se expresa en términos semejantes. Todo ello se indica sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

La importancia de evitar la destrucción o deterioro de estos lugares en tiempos de guerra también lo ha recordado la OSCE en diferentes documentos⁴³. Tal como ha indicado, la destrucción de los lugares de culto y objetos religiosos, siendo un importante componente de cohesión social, puede tener consecuencias adversas para la dignidad humana y los derechos fundamentales⁴⁴. Además, su destrucción intencionada “puede equivaler a fomentar e incitar al odio nacional, racial o religioso y, por tanto, violar los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos”⁴⁵.

En otras ocasiones, tal vez no se ha llegado a causar este tipo de destrozos sino que ha habido, más simplemente, trabas administrativas para el establecimiento de lugares de culto –particularmente de confesiones con carácter minoritario en el lugar- o protestas ciudadanas ante la autorización para la construcción de uno de estos lugares. Algunos casos han sido ampliamente conocidos tras su difusión por la prensa (PÉREZ-MADRID, 2004, p. 23-24).

Las organizaciones internacionales también son conscientes de la existencia de este tipo de obstáculos de carácter administrativo y, en consecuencia, han reclamado que no se opongan dificultades indebidas. Más en concreto, desde las Naciones Unidas se ha efectuado un llamamiento para que las autoridades nacionales dispongan de unas

⁴³OSCE, *Kyiv Ministerial Council Decision 3/13 on Freedom of Thought, Conscience, Religion or Belief*, de 6 de diciembre de 2013. IDEM, *Declaración de Baku (Resolución sobre la protección de la propiedad cultural en el área de la OSCE)*, 28 de junio al 2 de julio de 2014, § 15.

⁴⁴ OSCE (The OSCE Human Dimension Implementation Meeting), *Food for thought paper. Protection of places of worship and other religious objects in “hybrid” war*. Varsovia, 1 de octubre de 2014, p. 1.

⁴⁵ OSCE, *Declaración de Baku (Resolución sobre la protección de la propiedad cultural en el área de la OSCE)*, 28 de junio al 2 de julio de 2014, § 16.

normas urbanísticas que no restrinjan más de lo debido el ejercicio de la libertad religiosa, y que sean concordes con las normas internacionales⁴⁶.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha partido de la necesidad de respetar las normas urbanísticas y la ordenación del territorio de cada país en el momento de erigir lugares de culto (MARTÍN-RETORTILLO, 2010, p. 55). A su vez, ha entendido que se dificulta el ejercicio del derecho de libertad religiosa si la posibilidad de establecer lugares de culto no responde a unas normas identificables en cada Estado, sino que es aleatoria o depende de la buena voluntad que pueda tener en cada caso la Administración pública (STEDH del caso Izzettin Dogan y otros contra Turquía, de 26 de abril de 2016, § 130).

Otra cuestión relevante es la referente a las licencias que deben obtener las confesiones religiosas para la construcción, apertura, o realización de obras en estos espacios. Se trata de una cuestión que ha sido ampliamente debatida en los ordenamientos internos -como es el caso de España (MORENO ANTÓN, 2008, pp. 33 y ss. GUARDIA, 2010, pp. 249 y ss. FERREIRO, 2011, pp. 379-381) - y sobre la que también se han ofrecido orientaciones desde las organizaciones internacionales. Desde esta última perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que es plenamente compatible con el derecho fundamental de libertad religiosa que los ordenamientos jurídicos prevean la necesidad de obtener la correspondiente autorización para erigir un lugar de culto siempre y cuando los requisitos exigidos no sean desproporcionados y lleguen a suponer un injustificado cercenamiento de este derecho fundamental. Su justificación descansa en la necesidad de preservar el orden público y los derechos y libertades de terceros. Se entiende entonces que pueden existir motivos que permitan exigir determinadas licencias, pero sin que esto permita someter a su obtención cualquier intervención sobre un lugar de culto. Así lo ha expuesto en sentencias como las del caso Vergos contra Grecia, de 24 de junio de 2005, § 37, la del caso Manoussakis contra Grecia, de 26 de septiembre de 1996, § 35 y ss., así como el pronunciamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa en el que inadmite el caso IKSON contra el Reino Unido, de 8 de marzo de 1994.

Debe indicarse, finalmente, que en algunos países las autoridades públicas han ejecutado distintas iniciativas que recogían la preocupación social por la visibilidad de

⁴⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*, A/55/280/Add.1, de 11 de agosto de 2000, situación en Turquía, § 160-d).

estos elementos arquitectónicos. El Consejo de Europa⁴⁷ recuerda el referéndum que las autoridades suizas convocaron en 2009 con el objeto de someter a votación la prohibición de construir minaretes en las mezquitas. Este caso llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos como consecuencia de sendos recursos que presentaron distintos representantes de comunidades islámicas suizas. Sin embargo, la Corte los inadmitió en las sentencias de los casos Hafid Ouardiri contra Suiza, y de la Liga de los Musulmanes de Suiza contra este país, ambas de 28 de junio de 2011, porque el objeto de los recursos se centraba en la pretendida ilegitimidad de la reforma de la Constitución suiza como consecuencia del referéndum, pero en modo alguno se mencionaba una acción concreta que hubieran llevado a cabo las autoridades del país que hubiera podido lesionar algún derecho de los recogidos en el Convenio de Roma de 1950 (GREEN, 2010, pp. 619-643. MUSSELLI, 2015, pp. 441-459).

El ejercicio de la libertad religiosa exige, por tanto, que se puedan establecer sin mayores trabas lugares de culto, dentro del debido respeto al ordenamiento jurídico. Supone asimismo que no se pueda acceder para permanecer pacíficamente en ellos y realizar las funciones religiosas que sean oportunas. No debe identificarse este lugar con un icono de la presencia de un grupo de personas heterodoxas o ajenas a la cultura o tradición del lugar que deban combatirse y, con el fin de mostrar que no merecen permanecer en ese territorio, se comienza por eliminar sus lugares de reunión o de práctica religiosa.

3.3. El riesgo de identificar los lugares de culto como centros de integrismo religioso

Se ha podido comprobar en el apartado segundo la preocupación que existe por la expansión del yihadismo islámico. Se trata de una actitud razonable en sí misma dada la importancia de este asunto y el riesgo para la seguridad de cada país. Sin embargo, ello no debe desembocar en actitudes no deseables como el discurso del odio o la estigmatización. Dentro de ello, es conveniente evitar el prejuicio de considerar apriorísticamente que los lugares de culto islámicos se conviertan indefectiblemente en centros de integristas, sobre todo en aquellos casos en los que su financiación provenga de países extranjeros (PONCE, 2010, p. 82). Esta actitud ha dado lugar a una cierta prevención ante los musulmanes que ha llevado a reforzar en ocasiones la idea de que el

⁴⁷ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Resolución 1743 (2010), *Islam, Islamism and Islamophobia in Europe*, de 23 de junio de 2010, § 13.

Islam es una religión propia de inmigrantes –es decir, de extranjeros y, por tanto, de personas fuera de la cultura del lugar- y que sus espacios de reunión u oración se contemplen desde la perspectiva de la seguridad y no desde la integración y la cohesión social (CONTRERAS, 2012, p. 146 y s.).

La Audiencia Nacional española ha tenido que hacer frente a la identificación que se ha producido en algunos casos entre mezquitas y actividades terroristas. Así lo ha entendido en el momento de comprobar si se podía atender a la solicitud de la policía de intervenir los teléfonos de dos personas ante las sospechas de que formaban parte de una red que robaba y falsificaba pasaportes en Cataluña para colaborar con la “Jihadía internacional”, en definitiva, con el terrorismo islamista. Esta medida suponía una limitación del derecho fundamental a la intimidad que debía encontrarse debidamente justificado. El tribunal no admitió que esas escuchas telefónicas estuvieran justificadas y las consideró, por tanto ilícitas. A su modo de ver, “el único dato objetivo y verificable de la solicitud policial era que todos [los imputados] frecuentaban las mismas mezquitas de Barcelona [...]. Pero estos datos tampoco pueden tenerse en cuenta para justificar, por sí solos, la perpetración de un delito, so riesgo de considerar susceptible de sospecha fundada justificadora de la limitación de un derecho fundamental, el frecuentar determinadas mezquitas que ejercen su actuación, mientras no se acredite lo contrario, en el ámbito que establece el derecho a la libertad de culto”⁴⁸. Por tanto, concluye que no se podían considerar legítimas esas escuchas telefónicas por no reunir los requisitos necesarios que justificaran la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones.

Del mismo modo, también consideró⁴⁹ que se debía absolver a una serie de personas acusadas de pertenecer a una banda terrorista islámica. Las pruebas principales consistieron en que encontraron en su poder múltiples materiales audiovisuales referentes a la yihad, y también que concurrían por una misma mezquita de Ceuta donde había habido altercados debido a la orientación excesivamente pacífica –según algunas personas- del imán. A pesar de todo ello, la Audiencia Nacional entendió que no había pruebas suficientes para condenarlos.

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, n. 11/2011, de 3 de marzo, FJ 1.2.

⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, n. 20/2012, de 24 de abril, FJ segundo.

CONSIDERACIONES FINALES

El ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa no estará suficientemente garantizado si no se permite a las confesiones religiosas el establecimiento de lugares de culto y de cementerios. No puede ser de otro modo desde el momento en que nos estamos refiriendo a una de las principales manifestaciones de ese derecho fundamental. No se trata, sin embargo, simplemente de que se permita la construcción de estos lugares, sino que se haga sin mayores trabas de las debidas, y sin dificultades administrativas añadidas a los requisitos que legalmente se establezcan. Tampoco se encontrará debidamente satisfecho este derecho fundamental si no se asegura que estos espacios se mantengan íntegros, sin destrucciones, deterioros, pintadas u otros desperfectos. Del mismo modo, la libertad religiosa, junto con otros derechos fundamentales como el honor y la intimidad, o los derechos de reunión y expresión, exigen que se permita el libre acceso a estos lugares y que se pueda permanecer y desarrollar las actividades de culto o reunión que les son propias sin intimidaciones, coacciones, o perturbaciones de cualquier tipo. Así lo han entendido la Naciones Unidas, y otras organizaciones internacionales de ámbito regional como el Consejo de Europa, la Unión Europea, y la OSCE.

A pesar de ello, en casi todos los países se constata que se producen protestas ciudadanas cuando se pretende construir un lugar de culto –al menos correspondiente a alguna religión minoritaria en el lugar- o que la Administración pública dificulta con medidas administrativas su establecimiento. En algunos lugares más concretos del mundo se producen lamentablemente situaciones peores. De este modo, puede comprobarse que se llevan a cabo verdaderas destrucciones o ataques intencionados sobre los espacios sagrados. Se ha debido fundamentalmente a los actos terroristas o violentos perpetrados en nombre de la religión -con independencia de que obedezcan a una interpretación errónea de la misma, o de que concurren otras motivaciones de distinta índole-. Por regla general, estos desastres aparecen después de otras conductas violentas como es el “discurso de odio”, de la difamación de las religiones y de estereotipos negativos basados en las creencias de personas. En cualquier caso, el espacio religioso se convierte en un objetivo fundamental de quienes desean atacar una religión, pues le otorga visibilidad dentro del espacio público. La situación se agrava cuando el atentado se produce durante el desarrollo de celebraciones religiosas.

No es fácil encontrar soluciones a estas situaciones, a pesar del empeño que han puesto en ello las autoridades nacionales de los Estados, como las organizaciones internacionales. En cualquier caso, no debe caerse en los extremos de identificar a una religión con el terrorismo, ni tampoco con limitar injustificadamente el ejercicio de la libertad religiosa, o desterrar la presencia y la visibilidad de las religiones del espacio público y eliminar o esconder sus lugares de culto y enterramiento. Antes bien, debe tenerse en cuenta que estos espacios permiten otorgar un sentido de identidad a las personas que profesan ese credo, especialmente cuando son una minoría en ese lugar. Su construcción y mantenimiento libre de agresiones les permitirá practicar su fe dentro de un clima de normalidad. No se verán abocados a escindir su vida entre una vivencia de su religión como algo puramente privado que no tiene cabida en el espacio público – a pesar de las libertades que formalmente se puedan llegar a reconocer- y, por otra parte, una vida en una sociedad que no acaba de aceptar unas creencias o conductas diferentes de la mayoritaria. En cualquier caso, la integración de los diferentes grupos religiosos, la armonía social, la pacífica convivencia, y el debido respeto a los derechos fundamentales, pasa necesariamente por la posibilidad de establecer y mantener lugares de culto y cementerios, y de que se encuentren privados de amenazas y destrozos.

REFERENCIAS

BARTOSZEWICZ, M.G. (2019), “Politically incorrect or necessary? Political underpinnings and ramifications of religiously motivated hate speech”, en COMBALÍA, Z. – DIAGO, M.P. – GONZÁLEZ-VARAS, A. (Coords.), *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*. Ediciones del LICREGDI. Zaragoza, pp. 221-236.

CESARI, J. (2007), “Muslims in Europe: the snare of exceptionalism”, en AL-AZMEH, A. – FOKAS, E. (Ed.), *Islam in Europe*. Cambridge University Press. Cambridge, pp. 49-67.

CHERRIBI, S. (2018), “Islam and Politics in Europe”, en ESPOSITO, J.L – EL-DIN SHAHIN, M. (Ed): *Islam and Politics around the World*. Oxford University Press. Oxford, pp. 35-54.

COMBALÍA, Z. (2015), “Los conflictos entre libertad de expresión y religión: tratamiento jurídico del discurso del odio”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 31, pp. 355-379.

COMBALÍA, Z. (2016), “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del s. XXI”, en COMBALÍA, Z. – DIAGO, M.P. – GONZÁLEZ-VARAS, A. (Coords.), *Derecho e Islam en una sociedad globalizada*. Tirant lo Blanch. Valencia, pp. 17-44.

CONTRERAS MAZARÍO, “El Islam en España: proceso de institucionalización y estatuto jurídico”, en *Laicidad y Libertades*, 12 (2012), pp. 143-222.

FERREIRO GALGUERA, J. (2011), “Política del gobierno en materia de libertad religiosa e integración del Islam”, en COMBALÍA, Z. – DIAGO, M.P. – GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derecho islámico e interculturalidad*. Iustel. Madrid, pp. 331-404.

GONZÁLEZ-VARAS, A. (2018), “International protection of places of worship”, en *Jus-online*, 1, pp. 1-27.

GREEN, T.H. (2010), “The resistance to minarets in Europe”, en *Journal of Church and State*, 52/4, pp. 619-643.

GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J. (2010), *Libertad religiosa y urbanismo: estudio de los equipamientos de uso religioso en España*. EUNSA. Pamplona.

MARTÍN-RETORTILLO, L. (2010), “Libertad religiosa, construcción de templos y exigencias urbanísticas. Precisiones de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en AA. VV.: *Ciudades, Derecho urbanístico y libertad religiosa*. Fundación Carlos Pi y Suñer. Barcelona, pp. 31-76.

McCRUDDEN, C. (2018), *Litigating religions*. Oxford University Press. Oxford.

MORENO ANTÓN, M. (2008), “El tratamiento de los lugares de culto: a propósito del proyecto de ley de Cataluña sobre centros de culto o de reunión con fines religiosos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 17, pp. 1-44.

MUSSELLI, L. (2015), “Edilizia religiosa, Islam e neogiurisdizionalismo in Europa. Alcune note sul nuovo «Islamgesetz» austriaco e sul divieto di edificare minareti in Svizzera”, em *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, pp. 441-460.

PALOMINO, R. (2009), “Libertad religiosa y libertad de expresión”, en *Ius Canonicum*, 49, pp. 509-547.

PEW RESEARCH CENTER (2018), *Global Uptick in Government Restrictions on Religion in 2016*, en <https://www.pewforum.org/2018/06/21/global-uptick-in-government-restrictions-on-religion-in-2016/>, consultado el 4 de noviembre de 2019.

PÉREZ-MADRID, F. (2004), *Inmigración y libertad religiosa*. Thomson-Cívitas. Madrid.

PONCE SOLÉ, J. (2010), “Derecho urbanístico y libertad religiosa en España: aspectos competenciales materiales. La Ley catalana 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto”, en AA. VV., *Ciudades, Derecho urbanístico y libertad religiosa*. Fundación Carlos Pi y Suñer. Barcelona, pp. 77-164.

SCHREIBER, J.-P. (2017), “Religion in the European Union”, en NELIS, J. – SÄGESSER, C. – SCHERIEBER, J.-P. (Eds.), *Religion and secularism in the European Union*. Peter Lang. Bruselas, pp. 211-224.

USCIRF (2019) [UNITED STATES COMMISSION ON INTERNATIONAL RELIGIOUS FREEDOM], *2019 Annual Report*, en <https://www.uscifr.gov/sites/default/files/2019USCIRFAnnualReport.pdf>, consultado el 12 de noviembre de 2019.

VALENCIA CANDALIJA, R. (2019): “Historia y presente del antisemitismo en el fútbol europeo”, en COMBALÍA, Z. – DIAGO, M.P. – GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión*. Tirant lo Blanch. Valencia, pp. 403-440.

YAZBECK HADDAD, Y. – GOLSON, T. (2007), “Overhauling Islam: representation, construction, and cooption of ‘Moderate Islam’ in Western Europe”, en *Journal of Church and State*, 49/3, pp. 487-515.